

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación al demandado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, junio 28 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00066-00

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Advirtiéndolo la constancia secretarial que antecede, se procede al estudio de la eventual orden de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Debe señalarse que, mediante Auto de fecha 27 de abril de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo¹ en contra de la demandada **IRMA LEONOR GALVIS VILLARREAL C.C. 63’533.698**, y, a favor del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860.002.964-4**, como acreedor **HIPOTECARIO**.

Dentro del expediente, se lee memorial² allegado por el apoderado de la demandante, dando cuenta de la práctica de la notificación a **IRMA LEONOR GALVIS VILLARREAL**, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, enviándole mensaje de datos el martes 6 de junio de 2023, a la dirección electrónica ilgalvis@gmail.com, junto con las constancias emitidas por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**.

Así las cosas, ha de entenderse transcurridos así los términos de notificación:

PROVIDENCIA	ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS	SE ENTIENDE NOTIFICADO EL:	TÉRMINO RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO	TÉRMINO EXCEPCIONES ART 442 CGP
MANDAMIENTO (ADJUNTÓ DEMANDA Y ANEXOS)	06/06/2023	09/06/2023 ³	13/06/2023 - 15/06/2023	13/06/2023 - 27/06/2023

Cumplidos los términos descritos, la parte demandada no hizo uso de recursos ni proposición de excepciones, corolario, procederá el Despacho a ordenar **seguir adelante la ejecución**.

2. RESPECTO DEL CÁLCULO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

Por último, para proceder con la fijación de las agencias en derecho, ha de tenerse que la que la suma determinada asciende, según las cifras contenidas en el mandamiento ejecutivo a **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS**

¹ Vid. Mandamiento en PDF05 del expediente digital.
² Vid. En PDF10 del expediente digital.
³ Término a tener en cuenta por obrar expresamente en la certificación expedida por la empresa de mensajería, ratificado por el apoderado de la parte demandante.

NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$226.299.936).

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – específicamente el numeral “4”⁴ - el Despacho debe acudir al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Conforme a las disposiciones legales del caso, el Despacho fijará el **3%** de la suma determinada, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra prudentemente dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En la siguiente tabla se detalla el cálculo realizado para la determinación de las agencias en derecho:

SUMAS PERSEGUIDAS OBRANTES EN MANDAMIENTO	
TOTAL, SUMA DETERMINADA	\$226'299.936
PORCENTAJE APLICADO PARA DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO	3%
TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO	\$6'788.999

En suma, las agencias en derecho se fijarán en **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6'788.999).**

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

3. ACERCA DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL**

⁴ Art. 366 C.G.P.: 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso por reparto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, formulado en contra de la demandada **IRMA LEONOR GALVIS VILLARREAL C.C. 63’533.698** y, a favor del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860.002.964-4**, conforme al mandamiento ejecutivo proferido el 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y/o secuestrados para garantizar el pago de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6’788.999)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble objeto de garantía, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-410879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, propiedad de la demandada **IRMA LEONOR GALVIS VILLARREAL C.C. 63’533.698**, así:

NÚMERO DE MATRÍCULA	OFICINA DE REGISTRO	DIRECCIÓN INMUEBLE	ANOTACIÓN
300-410879	BUCARAMANGA	CL 30 # 22 - 196 URB CAÑAVERAL EDIF COND BELMARE PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 1404 - FLORIDABLANCA	007

Siendo menester y resultando necesario, habida cuenta de los diversos asuntos que se encuentran al despacho (*Constitucionales y Ordinarios*), y con apoyo en los artículos 37 a 40 del C.G.P., para la práctica de las diligencias de secuestro de que trata el ordinal anterior, se dispone a **COMISIONAR**, inicialmente a los Jueces Civiles Municipales de **Floridablanca** (reparto), o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso (*con las facultades de ley, Arts. 37 y 40*

del C.G.P.), para que proceda de conformidad; igualmente, y desde ahora, se **DESIGNA** como **secuestre para las mismas diligencias** a:

NOMBRE	CÉDULA	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
		DIRECCIÓN	CIUDAD		
ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR	1.098'605.683	Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150	F/BLANCA	3183623704	isve52@gmail.com

Debiendo el auxiliar en mención acercarse al despacho y comunicar si acepta o no la respetiva designación, para proceder luego con la toma de su posesión. Como honorarios al secuestre se fijarán entre 2 a 10 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán establecidos por el comisionado, de acuerdo a la complejidad del asunto.

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –reparto– DE BUCARAMANGA**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo envío de comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo de los Juzgados de Destino.

Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 074 del 13 de julio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad60af71a54693b78dfcd905ccb4c11d130287f3d96355fe6e6f766177f11a6**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>